

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 19/03/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 716 2014 00073	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA CONSTANZA MAHECHA ARENAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 08/04/2019 - A LAS 09:00 A.M.	18/03/2019	
1100133 42 055 2016 00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ROBERTO ROSAS CAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO ORDENA REQUERIR	18/03/2019	
1100133 42 055 2016 00057	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERIBERTO GARCIA PARDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA	18/03/2019	
1100133 42 055 2016 00166	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ERCILIA SANDOVAL DE VIRACACHA	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A CREMIL	18/03/2019	
1100133 42 055 2016 00294	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY TATIANA VELASCO CARDENAS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-	AUTO ORDENA NOTIFICAR A LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.	18/03/2019	
1100133 42 055 2016 00367	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAURA ROMERO DIAZ	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL TAC EN PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.	18/03/2019	
1100133 42 055 2016 00672	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PLUTARCO DEAZA SARMIENTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO DECLARA DESIERTO EL RECURSO	18/03/2019	
1100133 42 055 2016 00677	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MAGNOLIA HOLGUIN CARDONA	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A COLPENSIONES	18/03/2019	
1100133 42 055 2016 00726	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA NUÑEZ AGUILAR	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE A FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	18/03/2019	
1100133 42 055 2017 00007	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR CECILIA LOPEZ RODRIGUEZ	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 8/04/2019 A LAS 11:00 A.M.	18/03/2019	
1100133 42 055 2017 00075	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA HILDA SARMIENTO GIRALDO	COLPENSIONES	AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO	18/03/2019	
1100133 42 055 2017 00089	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA SUSANA CASTIBLANCO DE ESCOBAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BTA	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO DECLARA DESIERTO EL RECURSO	18/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00142	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA SEGUNDA APARICIO	CASUR	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	18/03/2019	
1100133 42 055 2017 00227	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONEL CAPERA GUARNIZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	18/03/2019	
1100133 42 055 2017 00229	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINNA MARCELA CASTILLO SANCHEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	18/03/2019	
1100133 42 055 2017 00293	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ZORAIDA TOVAR ARIAS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO	18/03/2019	
1100133 42 055 2017 00307	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARIA SILVA FANDIÑO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTA D.C.	18/03/2019	
1100133 42 055 2017 00354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANTONIO GOMEZ PADILLA	CASUR	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS ORDENACIONES	18/03/2019	
1100133 42 055 2017 00425	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN FRANCISCO MOGOLLON MEDINA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR SE REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.	18/03/2019	
1100133 42 055 2017 00482	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUMBERTO FORERO ALONSO	COLPENSIONES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A COLPENSIONES	18/03/2019	
1100133 42 055 2018 00049	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOR AMANDA LOPEZ TORRES	COLPENSIONES	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	18/03/2019	
1100133 42 055 2018 00058	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DE JESUS ROJAS BUITRAGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO QUE INADMITE DEMANDA	18/03/2019	
1100133 42 055 2018 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN OMAIRA NAVARRO HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE DEMANDA POR CONCEPTO DE VIOLACIÓN	18/03/2019	
1100133 42 055 2018 00451	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN EMILIA MUÑOZ R.	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO CONCEDE APELACION CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	18/03/2019	
1100133 42 055 2018 00530	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JEISON GUILLERMO SUAREZ Y OOTROS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL T.A.C.	18/03/2019	
1100133 42 055 2018 00535	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS ESNEIDER GAVIRIA GOMEZ	IDIPRON	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	18/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2018 00538	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORMA JAZMIN RODRIGUEZ C.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR	18/03/2019	
1100133 42055 2018 00559	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO CHAVEZ RODRIGUEZ	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE RIOHACHA	18/03/2019	
1100133 42055 2018 00563	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA LILIANA CAMACHO	EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE POR CUANTÍA - CONCEPTO DE VIOLACIÓN - PRUEBAS	18/03/2019	
1100133 42055 2019 00017	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO SIERRA MANTILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL, ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA	18/03/2019	
1100133 42055 2019 00026	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA POATRICIA HERNANDEZ MARTINEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	18/03/2019	
1100133 42055 2019 00030	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ERNESTO SIERRA DIAZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE PETICION PREVIA AUTO DE PETICION PREVIA	18/03/2019	
1100133 42055 2019 00031	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDI-MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDI- Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE DEMANDA	18/03/2019	
1100133 42055 2019 00034	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELMER LEONEL MELO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO ADMITE DEMANDA auto admite demanda	18/03/2019	
1100133 42055 2019 00041	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARY AIDE ACOSTA PARDO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO INADMITE DEMANDA SE INADMITE PARA QUE SE ADECÚEN LOS HECHOS Y SE ALLEGUE NUEVO PODER.	18/03/2019	
1100133 42055 2019 00055	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENNY MARCELA BARRERA GONZALEZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	18/03/2019	
1100133 42055 2019 00085	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO	RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO, ORDENA REMITIR AL T.A.C.	18/03/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00026-00
DEMANDANTE	MONICA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora MONICA PATRICIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos 1 y 3.

2. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folios 11 a 14 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, año por año, mes por mes y factor por factor sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00058-00
DEMANDANTE	JUAN DE JESÚS ROJAS BUITRAGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor Juan de Jesús Rojas Buitrago, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

1. Poder

En el poder conferido por la demandante, se evidenció que no se encuentra relacionado el acto administrativo a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga el acto administrativo a demandar.

2. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que se demandan, pues al analizar las pretensiones, no se hace una relación del acto administrativo allegado a folio 29 que negó el pago de las cesantías moratorias.

3. Requisito de Procedibilidad

En virtud del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, se requiere al apoderado del demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, con la respectiva constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, que conoció del caso con relación al acto administrativo que negó el pago de las cesantías moratorias.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00031-00
DEMANDANTE	ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES D MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARC FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora ASTRID JOSEFINA MOSQUERA DE PEREA, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

1. Poder

En el poder conferido por la demandante, se evidenció que el mismo se otorga para presentar solicitud de conciliación extraprocesal, pero no hace referencia a presentar demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual se especifique el medio de control que se faculta para adelantar y que contenga todos los actos administrativos demandados.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos 5, 7 a 9.

3. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 7 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A. establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, año por año, mes por mes y factor por factor sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2019-00034-00
DEMANDANTE:		ELMER LEONEL MELO
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:		ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por el señor **ELMER LEONEL MELO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley

1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 21-23, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. ACTO AMINISTRATIVO

Se trata de un acto ficto, producto de la falta de repuesta a la petición presentada el día 21 de junio de 2018, ante la entidad. (fls.13-14).

7. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 10 y 11 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. SE CONSIDERA

8.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls.3-7).

8.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$5.600.320, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl.7 vlt).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **ELMER LEONEL MELO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales del señor ELMER LEONEL MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.324.568, con Resolución N°. 7482 del 18 de octubre de 2016, solicitadas por oficio N°. 2016-CES-312221 del 2 de marzo de 2016, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso como son: certificado de puesta a disposición del pago de las cesantías, por parte de FIDUPREVISORA S. A., y por parte de la Secretaria de Educación del Distrito, certificado de factores salariales devengados por el demandante el año anterior al reconocimiento de las cesantías parciales, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las cesantías del demandante y que se encuentren en su poder; para lo cual por la secretaria del despacho se oficiará solicitando la mencionada información, el apoderado de la parte actora queda a cargo del trámite de los citados oficios, se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 10 y 11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00046-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ROBERTO ROSAS CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de septiembre de 2018, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: Constancia de notificación del Tribunal Médico Laboral con acta N°. TML 15-2-164 MDNSG-TML-41.1 del 5 de mayo de 2015 y señale si se realizaron dentro del período en que prestó sus servicios el señor JOSÉ ROBERTO ROSAS CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.151.711 al Ejército Nacional otras juntas médicas, y de ser así allegarlas.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno del Ejército Nacional.

Corolario, **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios para ser tramitados ante la entidad descrita en los párrafos que preceden. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00030-00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO SIERRA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó o se encuentra prestando los servicios el demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

PRIMERO.- REQUERIR a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado indicando cuál fue el último lugar geográfico (ciudad y departamento) donde prestó o se encuentra prestando los servicios el señor **LUIS ERNESTO SIERRA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.263.615.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Prevenir a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00367-00
DEMANDANTE:	LAURA ROMERO DÍAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 23 de noviembre de 2018 (fls.234-241), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017 (fls.183-202), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la Secretaría del Despacho, procédase a la liquidación de los gastos procesales, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2019-00041-00
DEMANDANTE	MARY AIDE ACOSTA PARDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES D MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora MARY AIDE ACOSTA PARDO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder

En el poder conferido por la demandante, se evidenció que no se encuentra relacionado el acto administrativo a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga el acto administrativo a demandar.

2. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos 1, 2, 6 y 7.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

OECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00726-00
DEMANDANTE:	MARINA NUÑEZ AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **MARINA NUÑEZ DE AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.008.067, que está directamente relacionado con el pago de intereses moratorios de cesantías definitivas de la demandante, por lo cual se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: certificación en la que se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de la cesantía definitiva, según Resolución N°. 7139 del 21 de noviembre de 2012, que fue solicitada mediante oficio 2012-CES-018236 del 4 de julio de 2012, y demás documentales relacionadas que se encuentren en su poder.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

2. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 100-101, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00307-00
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA SILVA FANDIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **GLORIA MARIA SILVA FANDIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.997.270, que está directamente relacionado con el pago de sanción moratoria de cesantías parciales de la demandante, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: el certificado de factores salariales devengados el año inmediatamente anterior al reconocimiento de las cesantías en mención, y demás documentales relacionados que se encuentren en su poder.

ADVERTIR a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire los oficios para ser tramitados ante las entidades descritas en los párrafos que preceden. De los radicados, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

2. RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 66.

3. RECONÓZCASE personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 70.

4. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **DIANA CAROLINA PRADA NOVA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.069.583.984 y Tarjeta Profesional N°. 249.310 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folios 81-82, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00425-00
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO MOGOLLÓN MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, encuentra el despacho que se hace necesario por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el **expediente administrativo completo**, que contenga: copia de la notificación de la Resolución N°. 603 del 08 de marzo de 2012 por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación, resoluciones que hayan indexado o reliquidado la pensión y sus respectivas notificaciones, y demás actos administrativos relevantes relacionados con el reajuste de la pensión de jubilación conforme al IPC del demandante, señor JUAN FRANCISCO MOGOLLÓN MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.424.664, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario, **REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00294-00
DEMANDANTES:	MAGDA LUCENY CÁRDENAS MÉNDEZ LEYDY TATIANA VELASCO CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	ORDENA NOTIFICAR

Revisado el expediente, y en atención a lo ordenando en la audiencia inicial del 21 de septiembre de 2018, en la que se vinculó al proceso en condición de litisconsortes necesarios, a: Fausto David Velasco Bernal y a Ingrid Cristina Bernal Rúa, requiriendo así mismo, al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al apoderado de la parte actora y a las demandantes, para que allegaran información referente a la dirección de estos litisconsortes, a fin de surtir las respectivas notificaciones; evidencia el despacho que a folios 100 y 101 del expediente obran informes secretariales, en los que consta que el señor FAUSTO DAVID VELASCO BERNAL y la señora INGRID CRISTINA BERNAL RUA, se hicieron presentes en las instalaciones del despacho, el 3 de octubre de 2018, y suministraron correos electrónicos para notificaciones, los cuales son: ing.davidvelasco@gmail.com e ingc-nota@hotmail.com, respectivamente.

En atención a lo anterior, por la Secretaría del Despacho se notificará a los litisconsorte necesarios, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 291 del mismo ordenamiento, remitiéndoles: demanda y anexos; auto admisorio de la demanda, y el presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO.- Por la secretaria del juzgado **NOTIFICAR** personalmente a los litisconsortes necesarios, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - CGP, en concordancia con el inciso 2 del numeral 2 del artículo 291 del mismo ordenamiento, remitiéndoles: demanda y anexos; auto admisorio de la demanda, y el presente auto, a los señores:

a) **FAUSTO DAVID VELASCO BERNAL**, correo electrónico señalado a folio 100 del expediente, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del

C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

b). INGRID CRISTINA BERNAL RUA, correo electrónico señalado a folio 101 del expediente, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

Adviértaseles que deberán tener en cuenta lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00007-00
DEMANDANTE:		FLOR CECILIA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:		FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE PRUEBAS para el día **lunes 8 de abril de 2019**, a las **once (11:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-35-716-2014-00073-00
DEMANDANTE:		SONIA CONSTANZA MAHECHA ARENAS
DEMANDADO:		NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. (extinto) — UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
ASUNTO:		FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, DISPONE:

ÚNICO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 8 de abril de 2019**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00677-00
DEMANDANTE:	MARÍA MAGNOLIA HOLGUÍN CARDONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la continuación de la audiencia de pruebas, debe el despacho tratar lo siguiente, así:

1. Atendiendo que en la Audiencia de Pruebas adelantada el pasado 13 de agosto de 2018, se requirió a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, a fin de que remitiera el copia de la resolución N°. 11467 del 26 de marzo de 2019, junto con información adicional requerida por esta instancia judicial, evidencia el Despacho que la copia de la resolución señalada anteriormente remitida por COLPENSIONES visible a folios 161 a 163, se encuentra incompleta, ya que en la parte resolutive no se evidencia lo resuelto en el artículo segundo (2), por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible de la Resolución N°. 11467 del 26 marzo de 2009, "por medio de la cual se modifica una resolución en el Sistema General de Pensiones" de la señora MARÍA MAGNOLIA HOLGUÍN CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.615.172, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con la citada declaración.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00057-00
DEMANDANTE:	HERIBERTO ARCENIO GARCÍA PARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL AUTO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que lo allegado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no corresponde en su totalidad a lo solicitado en audiencia de pruebas del 24 de septiembre de 2018, se hace necesario por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Dirección de Personal de Instituciones Educativas y a la Oficina de Nómina**, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remitan con destino a este proceso **certificado de factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones durante el año anterior a adquirir el status de pensionado el señor HERIBERTO ARCENIO GARCÍA PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 287.740, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, remitir copia de los desprendibles de pago correspondientes.**

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados, y que de no remitirse lo requerido **se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.**

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00482-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO FORERO ALONSO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Estudiado el expediente y previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar lo siguiente:

1.- Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso **el expediente administrativo del señor HUMBERTO FORERO ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.345.124**, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que con la contestación a la demanda, adjuntan un CD que contiene el expediente administrativo anteriormente señalado, el cual al ser examinado, arroja un error al abrir el documento, indicando que *“el archivo tiene un formato desconocido o está dañado”*.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

2.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 94.

3.- **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **PAOLA¹ JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional N°. 287.149 del Consejo Superior de la

Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 98.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00166-00
DEMANDANTE:	MARÍA HERCILIA SANDOVAL DE VIRACACHÁ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR TERCERA VEZ

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que lo allegado por la Caja de Restiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no corresponde en su totalidad a lo solicitado mediante auto del 22 de noviembre de 2018, se hace necesario por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR** mediante oficio a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, para que en el **término de cinco (5) días** contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia de **las resoluciones y certificados de reconocimiento de mesada pensional, en la que se evidencien dichas mesadas a partir del año 1997 en adelante** del señor GONZALO VIRACACHÁ SANDOVAL (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 436.983, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, petición que fue remitida a esa dependencia por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediante radicado N°. **EXT18-49744** el **15 de enero de 2019**.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00451-00
DEMANDANTE	CARMEN EMILIA MUÑOZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procedé el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls.66-69), en contra del auto de fecha el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl.64), mediante la cual se rechazó la demanda.

Ahora bien, al ser procedente y conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 244, que señalan respectivamente que:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda”. (...).

Por su parte, el numeral 2 de del artículo 244 indica que:

***“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...).

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...).

Es así que, observando que el auto fue proferido el 11 de diciembre de 2018 y el recurso fue presentado el 14 de diciembre de la misma anualidad, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte arriba indicada, contra el auto de fecha el 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **CARMEN EMILIA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, en contra del auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00142-00
DEMANDANTE	MARÍA SEGUNDA APARICIO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 74-82), en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.65-71), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es así que, observando que la sentencia fue proferida el 19 de noviembre de 2018 y el recurso fue presentado el 30 de noviembre de la misma anualidad, se evidencia que fue interpuesto dentro del término establecido en la Ley, por lo cual esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la señora **MARÍA SEGUNDA APARICIO**, en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00354-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO GÓMEZ PADILLA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Previo a continuar con el trámite normal del proceso, se evidencia que por la Secretaría del Despacho, no se corrió traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR en la contestación de la demanda visible a folios 66-70, en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, en virtud de la norma antes referida.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, que por la Secretaría del Despacho se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, conforme lo establece el Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.763.578 y Tarjeta Profesional N°. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.72).

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00672-00
DEMANDANTE:	PLUTARCO DEAZA SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 29 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido los 10 días, sin que la apoderada de la parte demandada hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*” Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 29 de octubre de 2018.

De otra parte, se ordenará a la Secretaría del Despacho efectúe la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas en el numeral segundo de la sentencia del 29 de octubre de 2018.

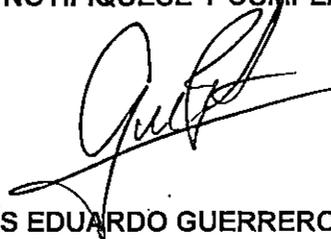
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra de la sentencia del 29 de octubre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00089-00
DEMANDANTE:	BLANCA SUSANA CASTIBLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO EL RECURSO

Evidencia el Despacho, que el 22 de octubre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se profirió sentencia, y habiendo transcurrido 10 días sin que la apoderada de la parte demandante, hubiere sustentado el recurso de apelación de que trata el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A, el cual indica:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*” Negrilla fuera del texto.

De otro lado, el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, enseña:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...) La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 22 de octubre de 2018.

De otra parte, obra a folio 108 del expediente, memorial del apoderado de la demandante en el que solicita la expedición de copias auténticas del fallo proferido por este despacho dentro del proceso 11001-33-42-055-2017-00089-00, con constancia de notificación, ejecutoria y vigencia del poder conferido.

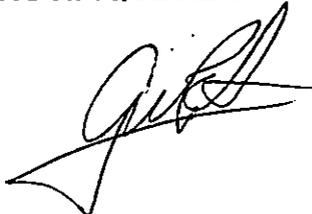
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación parcial, interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la sentencia del 22 de octubre de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento al fallo y **EXPEDIR LAS COPIAS** solicitadas por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a folio 108 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

DCCD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00055-00
DEMANDANTE:	JENNY MARCELA BARRERA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante ostentó el cargo de Escribiente, Auxiliar Judicial I, Secretaria y Oficial mayor en Juzgados Penales del Circuito de Bogotá y como Auxiliar I en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, y pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, para que sea tenida en cuenta como factor salarial en la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en el nivel seccional.

Aseguró, que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que, su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 1º numeral 3, incluye “el cargo de Juez del Circuito”, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.*

» Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda.**

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00085-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, se vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante ostentó el cargo de Escribiente en el Tribunal Superior de Bogotá, Juez Municipal y Juez Civil del Circuito en diferentes municipios, pretendiendo entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, para que sea tenida en cuenta como factor salarial en la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en el nivel seccional.

Aseguró, que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que, su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 1º numeral 3, incluye “el cargo de Juez del Circuito”, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

... » Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00530-00
DEMANDANTE:	YULI PAOLA VELOZA MEDINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso los demandantes: Yuli Paola Veloza Medina, Yazmín Alexandra Niño Martínez, Placido Orlando Mateus Morales, Jeison Guillermo Suárez Bravo y Miguel Ávila Barón ostentaron los cargos de Escribiente, Sustanciador y Secretario, quienes pretenden entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de los cargos ejercidos en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en el artículo 1º numerales 3 y 5, incluye los cargos de Auxiliar Judicial 01, Oficial Mayor, Sustanciador, Secretaria y Profesional Especializado, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

» Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00293-00
DEMANDANTE:		ZORAIDA TOVAR ARIAS
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:		DESISTIMIENTO TÁCITO

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora ZORAIDA TOVAR ARIAS, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Así las cosas, mediante Auto del 15 de septiembre de 2017 (fls.168-169), se admitió la demanda, ordenando a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia requirió por segunda vez al apoderado de la parte actora el 23 de octubre de 2018 (fl.175), a fin de retirar el oficio que da cumplimiento al Auto del 3 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es el caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por la señora ZORAIDA TOVAR ARIAS, identificada con C.C. No. 51.827.225, a través de apoderado en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

SEGUNDO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00229-00
DEMANDANTE:		LINNA MARCELA CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:		BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:		DESISTIMIENTO TÁCITO

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora LINNA MARÍA CASTILLO SÁNCHEZ, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

Así las cosas, mediante Auto del 3 de noviembre de 2017 (fls.175-177), se admitió la demanda, ordenando a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia requirió por segunda vez al apoderado de la parte actora el 23 de octubre de 2018 (fl.182), a fin de retirar el oficio que da cumplimiento al Auto del 3 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que, pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es el caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, previo desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por la señora LINNA MARCELA CASTILLO SÁNCHEZ, identificada con C.C. N°. 52.477.940, a través de apoderado en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

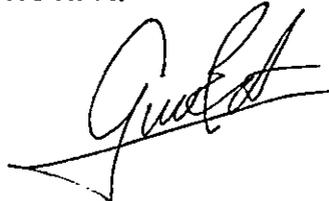
SEGUNDO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Así mismo, de ser requerido desglose, guardar copia magnética del proceso para la secretaria del despacho.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00049-00
DEMANDANTE:	FLOR AMANDA LÓPEZ TORRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora FLOR AMANDA LÓPEZ TORRES, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue admitida por este Despacho.

No obstante, advierte el Despacho a folio 78 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO, a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar, en auto de fecha 26 de abril de 2018 (fls.75-76).

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada el 27 de febrero de 2019 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 81 del expediente, respecto de la cual la demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.1), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00075-00
DEMANDANTE:	ANA HILDA SARMIENTO GIRALDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora ANA HILDA SARMIENTO GIRALDO, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue admitida por este Despacho.

No obstante, advierte el Despacho a folio 115 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor ORLANDO HURTADO RINCÓN, a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar, en auto de fecha 19 de mayo de 2017 (fls.67-68).

De la solicitud de desistimiento, se ordenó correr traslado a la parte demandada en la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2018 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 122 del expediente, respecto de la cual la demandada allegó memorial del 11 de diciembre de 2018 (fl.124), en el cual manifiesta su intención de coadyuvar el desistimiento a las pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que según la certificación N°. 155052018 del 21 de mayo de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de Colpensiones (fls.126-128), solicitó al despacho se acepte el desistimiento y no se imponga condena en costas a la parte actora.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor ORLANDO HURTADO RINCÓN fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.1), y que la entidad demandada no manifestó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00227-00
DEMANDANTE:	ANA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora ANA ISABEL MARTÍNEZ ROJAS, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue admitida por este Despacho.

No obstante, advierte el Despacho a folio 123 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO, a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar, en auto de fecha 3 de noviembre de 2017 (fls.99-100).

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la parte demandada el 27 de octubre de 2018 por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 127 del expediente, respecto de la cual la demandada guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO fue facultado expresamente por la demandante para desistir (fl.8), y que la entidad demandada no presentó oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00017-00
DEMANDANTE:	FABIO SIERRA MANTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor FABIO SIERRA MANTILLA, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, pretendiendo el reajuste del salario incrementado en un 20% desde el mes de noviembre de 2003.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con la Hoja de Servicios (fl.24), se estableció que la última unidad en la que laboró el señor FABIO SIERRA MANTILLA, fue en el BATALLÓN DE INFANTERÍA N°. 14 – GR ANTONIO RICAURTE en Bucaramanga - Santander, dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Santander, de acuerdo a lo dispuesto

en el inciso b, del numeral 23, del artículo 1 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de la Santander está conformado, así:

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

(...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Betulia

Bucaramanga

(...)

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

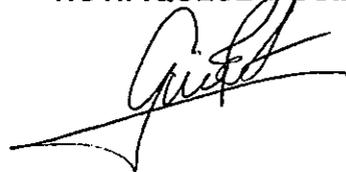
PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por FABIO SIERRA MANTILLA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga** - (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00559-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO CHAVEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO CHAVEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, pretendiendo el reajuste del salario incrementado en un 20% desde el mes de noviembre de 2003.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, con la Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.7), se estableció que la última unidad en la que laboró el señor ÁLVARO CHAVEZ RODRÍGUEZ, fue en la ESTACIÓN TERCERA DE GUARDACOSTAS BALLENAS en Riohacha - Guajira, dicho lugar corresponde

a la Jurisdicción de la Guajira, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 16, del artículo 1 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de la Guajira está conformado, así:

16. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:

El Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de La Guajira.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por ÁLVARO CHAVEZ RODRÍGUEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Riohacha** - (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00535-00
DEMANDANTE:	JESÚS ESNEIDER GAVIRIA GÓMEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO ADMITE

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JESÚS ESNEIDER GAVIRIA GÓMEZ**, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., referente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido el oficio N°. 2018EE2383-O del 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, los cuales tienen la condición de prestación periódica.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto así lo dispuso el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 16 de agosto de 2016.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En el presente asunto, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa toda vez que el Oficio N°. OJU-E-2042-2018 del 24 de julio de 2018, que niega el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, no otorga recursos (fls.12-19).

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1-4 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARÁZO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el

artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El acto administrativo demandado es el N°. 2018EE2383-0 del 6 de septiembre de 2018, emitido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica del IDIPRON, mediante el cual se dio respuesta negativa al derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2018. Así las cosas, se tiene que es un Acto Administrativo de fondo, demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

8. SE CONSIDERA

8.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 3 del artículo 155 del CPACA. (fls. 33-47).

8.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$23.427.291, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fl.48).

8.3.- Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado al plenario, visible a folios 10-11.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), se dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial por el señor **JESÚS ESNEIDER GAVIRIA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.061.714.678, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD – IDIPRON**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados,

ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada que ejerza funciones administrativas deberá allegar el expediente administrativo de Jesús Esneider Gaviria Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.061.714.678, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder; incluyendo todos los contratos suscritos con el demandante, con sus respectivas adiciones, modificaciones y prórrogas, así como la certificación del cumplimiento de los mismos,** para estos efectos se oficiará por la secretaría de este despacho, y **el trámite del oficio estará a cargo del demandante.** Así mismo, se le advertirá a la entidad destinataria que la inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.683.726 y Tarjeta Profesional N°. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00538-00
DEMANDANTE:	NORMA JAZMIN RODRÍGUEZ CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por la señora **NORMA JAZMIN RODRÍGUEZ CUESTA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías parciales**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 47-49, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 15-16 del plenario, está debidamente conferido al abogado **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls.3-12).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$21.958.000, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl.13).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **NORMA JAZMIN RODRÍGUEZ CUESTA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.310.892, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE**

EDUCACIÓN DISTRITAL o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.** Así mismo, **se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado,** de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora NORMA JAZMÍN RODRÍGUEZ CUESTA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.310.982, solicitadas bajo radicado N°. 2017- CES-476916 del 25 de agosto de 2017 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso como: certificado de factores salariales devengados por la demandante el año anterior a la solicitud, expedido por Secretaria de Educación Distrital, certificación en la que se indique la fecha en la que se puso a disposición el pago de las cesantías expedida por FIDUPREVISORA S. A., peticiones, recursos presentados y demás que tengan relación con las cesantías de la demandante y que se encuentren en su poder;** por la secretaria del despacho se realizarán los oficios que serán tramitados por **la parte demandante,** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,**

conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.392.387 y Tarjeta Profesional N°. 266.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00563-00
DEMANDANTE	YOLANDA LILIANA CAMACHO MUNAR
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL – DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **YOLANDA LILIANA CAMACHO MUNAR**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

2. Concepto de Violación

Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, tal cual como lo indica el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se sugiere al demandante que relacione todas las normas que se consideran violadas y emita su concepto de la violación de las mismas.

3. Pruebas

En el acápite de pruebas de la demanda, se indica que fue aportada la fotocopia del "Contrato 467 desde el 01 – 09 – 2009 hasta 31 – 12 – 2009", sin embargo, al verificar

los anexos aportados con la demanda, el documentos anteriormente señalado no se encuentra incluido, por lo que se requiere al demandante, a fin de que allegue fotocopia del mencionado contrato.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00335-00
DEMANDANTE	CARMEN OMAIRA NAVARRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **CARMEN OMAIRA NAVARRO HERNÁNDEZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Concepto de Violación

Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, tal cual como lo indica el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se solicita al demandante que relacione todas las normas que se consideran y emita su concepto de la violación de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ